REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA"
DEMANDADO: PAUCA S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00187-00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

El abogado Jaime Mendoza Sandoval el 25 de octubre de 2023 allega escrito de manera virtual[1] por medio del cual solicita se decrete la nulidad de la notificación efectuada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada PAUCA S.A. Aduce que en el texto con el que se remitió la notificación señala unos términos de traslado propios del proceso ejecutivo y no del proceso verbal, por ello considera que la notificación no se practicó en debida forma.

En orden a resolver, de entrada corresponde señalar que la causal invocada en el presente asunto de restitución es la mora en los cánones de arrendamiento. Por ende, tal como se señaló expresamente en el auto admisorio, para poder ser oída debe la parte demandada consignar a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 384, núm. 4o, inc 2o del C.G.P., lo cual no se cumplió en este proceso.

Además de lo anterior, el poder otorgado al abogado Jaime Mendoza Sandoval no fue conferido adecuadamente habida cuenta que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP, y tampoco con las consagradas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Debe entonces la parte demandada escoger una de aquellas opciones para conferir poder y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

Aunado a lo anterior, con miras estrictamente a evaluar la legalidad del trámite conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, el despacho no observa falencia alguna en la notificación efectuada a la parte demandada conforme a los ritos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la noma es clara en establecer que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (subraya y resalta el Juzgado)

[1] Archivos 008 a 011 del e.e.

Conforme a la certificación de la notificación a la sociedad demandada expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES[2], se evidencia que la misma fue enviada al correo electrónico de la sociedad, a la que se agregó tanto el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos de la misma, cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en la norma en cita. Consecuentemente la demandada fue adecuadamente notificada y así se declarará, en tanto que la contestación no resulta tempestiva de modo que pudiera tenerse en cuenta aun si se decidiera escuchar a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación efectuada a la sociedad demandada.

SEGUNDO: Negar el trámite de los escritos presentados por el abogado Jaime Mendoza Sandoval, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Agregar a los autos la contestación de la demanda sin ser tenida en cuenta, dado que la demandada no demostró haber consignado los cánones de arrendamiento en mora, aunado a que fue presentada de manera extemporánea.

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[3]

RAD: 760013103-003-2023-00187-00

[2] Archivo 007 del e.e.
[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfec2afc40de59453d40d38e24d411a83e8cb1ff0b47421c523ed2711d0778**

Documento generado en 10/11/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica